



### **Recomendación 05/2020**

**Caso:** de detención ilegal y arbitraria; y de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en una cárcel municipal.

**Responsable:** Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mina, Nuevo León.

**Derechos humanos trasgredidos:**

- Derecho a la vida por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.
- Derecho a la libertad y seguridad personales por detención ilegal y arbitraria.

Monterrey, N.L., a 26 de junio de 2020

**C. Dámaso Avelino Cárdenas Gutiérrez,  
Presidente Municipal de Mina, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/170/03/037, tramitado con motivo de la presunta violación de derechos humanos realizada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mina, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza<sup>2</sup> bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>3</sup> garantizándose la protección de los datos personales<sup>4</sup>.

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción<sup>5</sup> y en cuanto a las

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Corte IDH caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 66.

<sup>4</sup> Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, así como el 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
MP:	Ministerio Público
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Principios y Buenas Prácticas:	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de las Américas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mina, Nuevo León

## **1. ANTECEDENTES**

V2 y V3 denunciaron hechos que consideraron violatorios de derechos humanos, en perjuicio de su hijo V1, los cuales atribuyen a elementos de la Secretaría, por lo siguiente:

- El 29 de enero de 2020, a las 12:30 horas, V1 transitaba en bicicleta por la calle Galeana en la colonia Centro, momento en el que unos policías observaron que presentaba un bulto en su cintura, por lo que decidieron marcarle el alto.
- Una vez hecho esto, le realizaron una inspección corporal y entre sus ropas le encontraron un cuchillo con mango de madera, motivo por el cual fue detenido y llevado a las instalaciones de la Secretaría.

- A las 12:45 horas, sin ser puesto a disposición de la autoridad competente, fue ingresado en una celda.
- A las 14:35 horas del mismo día, un elemento se percató que V1 se encontraba colgado del cuello con un pedazo de “cobija” que estaba amarrado en el barroto de la ventana.
- Los uniformados solicitaron la presencia de paramédicos de Protección Civil, quienes determinaron que ya no presentaba signos vitales.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad involucrada.

### **2.1. Marco normativo**

La Constitución Federal establece en su artículo 1 que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como los contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte<sup>6</sup>.

Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo -en todo tiempo- la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población<sup>7</sup>.

Dicha Ley advierte que todo integrante de las instituciones de seguridad pública deberá abstenerse de ordenar o realizar la detención de las personas si no se cumple con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Art. 1.

<sup>7</sup> Art. 40, fracción VI.

<sup>8</sup> Art. 40, fracción VIII.

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional refiere:

- Que cada Estado parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>9</sup>.
- Que ninguna persona debe ser sometida a detenciones ilegales y/o arbitrarias<sup>10</sup>.

Asimismo, la Convención Americana señala que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad<sup>11</sup>.

También, se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse.

Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas, en los cuáles se establece que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>12</sup>.

Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>9</sup> Art. 2.1.

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.

<sup>11</sup> Art. 7.5.

<sup>12</sup> Principio I, sobre el Trato Humano.

## **2.2. Responsabilidad en relación al derecho a la libertad y seguridad personal por detención ilegal y arbitraria.**

De las evidencias recabadas, se advierte D1, mediante el cual la autoridad policiaca dio a conocer que O1 y O2 observaron al ahora fallecido transitar abordo en una bicicleta por la calle Galeana; se percataron que V1 presentaba un bulto del lado de derecho de la cintura por lo que decidieron marcarle el alto; al realizarle una inspección encontraron entre sus ropas un cuchillo con mango de madera, motivo por el cual lo detuvieron.

Lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría donde fue ingresado en una celda sin ser puesto a disposición de una autoridad competente.

Cuando el derecho a la libertad es restringido, de acuerdo a la Corte IDH, se exigen las siguientes obligaciones: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, los cargos de la misma y que la persona privada de la libertad sea remitida, sin demora, ante el funcionariado que pueda realizar un control de su detención<sup>13</sup>.

Por otra parte, la SCJN ha señalado que el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata del MP, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Federal, momento en el que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo hecho, poniéndolo a disposición, sin demora, de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del MP<sup>14</sup>.

En el presente caso, si bien los elementos de policía detuvieron a V1 por contar con arma punzocortante, también lo es que no cumplieron con la disposición mencionada en líneas anteriores, toda vez que no lo presentaron con prontitud ante la autoridad correspondiente, dando como resultado una detención arbitraria.

---

<sup>13</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2010, párr. 79.

<sup>14</sup> Décima Época. Primera Instancia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de Registro 2003545. Tesis Aislada. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1. 1ª CLXXV/2013 (10ª.), p. 535.

Además, de las constancias allegadas por personal de la Secretaría, no se desprende ningún documento en el que se hiciera constar que los policías le hicieran saber el motivo de su detención o sus derechos.

### **2.3. Responsabilidad por no haber adoptado las medidas pertinentes para garantizar o salvaguardar la vida de V1**

Toda persona tiene derecho a la vida, por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 13/2002, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN<sup>15</sup>.

La Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable<sup>16</sup>.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida<sup>17</sup>.

En el presente caso, se advierte que V1 fue detenido e ingresado a las celdas de la Secretaría a las 12:45 horas del 29 de enero de 2020 y hasta las 14:35 horas de ese mismo día, momento en el que un elemento policial lo encontró colgado del cuello con un pedazo de “cobija” que estaba amarrado de un barrote de la ventana.

Peritos Médicos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, determinaron que V1 falleció a causa de asfixia por ahorcamiento.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589, Novena Época, registro 187816.

<sup>16</sup> Corte IDH, “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

<sup>17</sup> Tesis aislada P. LXI/2010, de rubro “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 24., Novena Época, registro 163169.

<sup>18</sup> Según se advierte de la necropsia D2.

V2 y V3 manifestaron ante personal de este organismo que personal municipal realizaron los pagos funerarios de V1.

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla<sup>19</sup> y el principal deber del cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar.

Tomando en consideración lo antes expuesto y dada la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas que tiene bajo su custodia, la autoridad debió ejercer un especial nivel de previsión en relación a la integridad física de V1, toda vez que, del momento de su ingreso al área de celdas hasta que fue encontrado sin vida, transcurrieron aproximadamente dos horas sin que personal policial realizara un rondín por el lugar de su detención.

Con el fallecimiento de V1, quien al momento de los hechos se encontraba privado de su libertad, se concluye que el personal de custodia de la Secretaría omitió adoptar las medidas necesarias para preservar su integridad física y su vida.

No pasa desapercibido que la autoridad policial informó que V1 no fue dictaminado médicamente al momento de ser ingresado al área de celdas de la Secretaría. Al respecto, los Principios y Buenas refieren el derecho que tiene toda persona a ser examinada por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso, para constatar su estado de salud físico o mental, hecho que la autoridad incumplió<sup>20</sup>.

### **3. CONCLUSIÓN**

El fallecimiento de V1 se traduce en una franca violación a los artículos 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Constitución Federal, dado que las autoridades no adoptaron las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad que se encontraban bajo su cuidado.

Así también se tiene por acreditada la violación al derecho a la libertad y seguridad personales transgrediéndose así el artículo 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, así

---

<sup>19</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de la Buena Práctica Penitenciaria. Costa Rica. 1997. Pág. 17.

<sup>20</sup> Principio IX.

como los artículos 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana; los diversos 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS**

Esta Comisión reconoce a V1, V2 y V3 la calidad de víctimas. El primero, por haber sido quien sufrió directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación y los restantes, por tratarse de familiares quienes tenían una relación inmediata con V1, por ser padre y madre de la persona que falleció.

En tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

#### **5. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de acceso a indemnización, rehabilitación y no repetición,<sup>21</sup> aplicadas bajo la perspectiva del vínculo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado<sup>22</sup>.

##### **5.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

---

<sup>21</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>22</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.



Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar al Órgano de Control Interno del municipio de Mina, Nuevo León, que inicie las investigaciones a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución al procedimiento que se inicie y deberá informarse el resultado del mismo.

## **5.2. Garantías de no repetición**

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

En atención a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos acreditados, puede advertirse, por parte de los servidores públicos, que participaron en los hechos, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, concretamente respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por lo que se deberá brindar capacitación en estos temas.

Además, se considera necesario que se giren instrucciones expresas a los elementos policiales para que, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inmediatamente de realizar una detención, se remita a la persona privada de la libertad ante la autoridad correspondiente, para que se determine su situación legal, a efecto de que se elimine la práctica de detenciones arbitrarias e ilegales.

## **5.3. Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. En tal sentido, el municipio de Mina deberá proporcionar el tratamiento psicológico a V2 y V3, previo su consentimiento, derivado de los hechos en los que perdiera la vida su hijo V1.

En virtud de lo expuesto y fundado se formulan, al Presidente Municipal de Mina, Nuevo León, las siguientes:

## **6. RECOMENDACIONES**

**Primera.** De manera inmediata, se deberán iniciar las investigaciones correspondientes a través del órgano de control interno del municipio de Mina, Nuevo León, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de los elementos policiacos que intervinieron en las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta determinación.

**Segunda.** Con el fin de desarrollar y fortalecer la profesionalización del personal policiaco, deberán brindarse las capacitaciones correspondientes, en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a la función policial y de los derechos de las personas privadas de libertad.

**Tercera.** Se giren instrucciones expresas a los elementos policiales del municipio de Mina, para que, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inmediatamente de realizar una detención, se remita a la persona privada de la libertad ante la autoridad correspondiente, con el fin de que determine su situación legal, a efecto de eliminar la práctica de detenciones arbitrarias e ilegales.

**Cuarta.** Proporcionése el tratamiento psicológico especializado que requiera V2 y V3, previo consentimiento que otorguen, derivado de la transgresión del derecho a la vida en perjuicio de su hijo V1.

**Quinta.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Desígnese, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del

término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtro. Luis González González**  
**Presidente Interino de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León**

L'IACS/L'RRGP